

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO, informando que el demandado OSCAR IVÁN HERRERA GIRALDO, solicitó que se le asignara un apoderado de pobre para que represente sus derechos dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Por otro lado, se recibió memorial por la apoderada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, advirtiéndole que tiene a su cargo más de cinco procesos, por lo que solicita el relevo como curadora. Sírvase proveer.

Manizales, 29 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA PATRICIA OCAMPO OSPINA
DEMANDADO: OSCAR IVAN HERRERA GIRALDO y OTRA
RADICADO: 170014003005-2020-00346-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el escrito arrimado por el demandado OSCAR IVAN HERRERA GIRALDO, se estima pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el que prevé:

"(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o

mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” **(Negrilla fuera del texto)**

En virtud de lo anterior, la norma señala que si la parte manifiesta conocer de determina providencia se entenderá notificada de ella, razón por la cual, en el caso sub examine la notificación del demandado OSCAR IVÁN HERRERA GIRALDO empezara a surtir efectos desde el día 16 de noviembre de la anualidad, sin embargo, los mismos se entenderán suspendidos en razón a la solicitud de amparo de pobreza elevada

Conforme a la solicitud de amparo arriada por la ejecutada, debe señalarse que el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.
(...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.(...)” (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Finalmente, y como quiera que la vocera PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA solicitó el relevo como apoderada de pobre, se procederá a su relevo, señalando que por economía procesal, se designara un nuevo apoderado para ambos demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES:**

RESUELVE

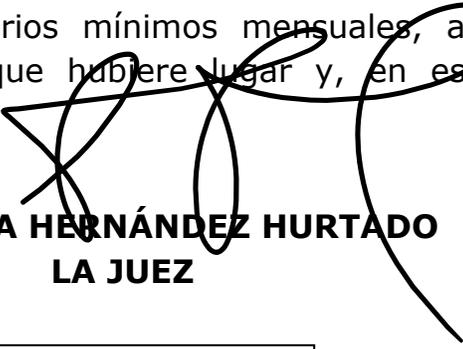
PRIMERO: RELEVAR como apodera de oficio de la señora CLAUDIA MARCELA BERNAL GIRALDO a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.**

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor OSCAR IVAN HERRERA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No.75.039.349, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **NOMBRA** como apoderada de pobre de los señores CLAUDIA MARCELA BERNAL GIRALDO y OSCAR IVAN HERRERA GIRALDO a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, identificado con tarjeta profesional 28.753 del C.S. de la J.

CUARTO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Por Estado Electrónico No. 185
de esta fecha se notificó el auto
anterior.

Manizales, 30 de noviembre del
2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria